

Número parcela	Propietario	Superficie Ha.
Polígono número 40		
3	D.ª Araceli Calleja Ruiz	0,4960
	Total	0,4960

TERMINO MUNICIPAL: UCEDA

	Hectáreas
Polígono número 1	259,4580
Polígono número 2	239,9390
Polígono número 3	349,1350
Polígono número 5	10,8160
Polígono número 6	20,0621
Polígono número 8	120,4954
Polígono número 9	93,1046
Polígono número 10	50,0700
Polígono número 34	5,4340
Polígono número 35	13,3780
Polígono número 36	24,0860
Polígono número 37	71,4252
Polígono número 38	58,2556
Polígono número 39	134,6498
Polígono número 40	0,4960
Total término Uceda	1.450,8051

RESUMEN GENERAL

	Hectáreas
Término municipal Casa de Uceda	285,4962
Término municipal El Cubillo de Uceda	617,7965
Término municipal Uceda	1.450,8051
Total general	2.354,0978

Con ello se da cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 9.º y 10 de la Ley de Expropiación Forzosa de 18 de diciembre de 1954, los del Reglamento para su aplicación y lo previsto en los artículos 52 y 53 de la mencionada Ley.
Madrid, 20 de noviembre de 1980.

RODRIGUEZ SAHAGUN

MINISTERIO DE HACIENDA

27556 REAL DECRETO 2755/1980, de 14 de noviembre, por el que se autoriza la garantía del Estado al empréstito que proyecta concertar la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), consistente en la emisión de bonos, dirigida por «Kuhn Loeb Lehman Brothers», de Londres, por importe de 145 millones de francos suizos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo setenta y seis del Estatuto de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), aprobado por Decreto de veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, dictado en aplicación de la disposición transitoria primera del Decreto-ley veintisiete/mil novecientos sesenta y dos, de diecinueve de julio, en relación con lo dispuesto por el artículo ciento dieciséis de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria, procede autorizar la garantía del Estado a la operación financiera que más adelante se detalla, reservando al Ministro de Hacienda, dentro de la competencia que le corresponde en tal materia o que, en su caso, se desprenda de la autorización que a este efecto se le confiere en el presente Real Decreto, el otorgamiento del aval del Tesoro, y, cuando fuera preciso, determinación definitiva de las características de la operación financiera que se garantiza y el dictar los pronunciamientos que se precisen a tal efecto y aquellos que sean consecuencia de estas actuaciones y que vengan exigidos por la naturaleza de dicha operación financiera.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de noviembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la garantía solidaria del Estado sobre todas las obligaciones patrimoniales derivadas del empréstito que proyecta concertar la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), consistente en la emisión de bonos, dirigida por «Kuhn Loeb Lehman Brothers», de Londres, por importe de ciento cuarenta y cinco millones de francos suizos, cuya operación financiera ha sido autorizada por acuerdos del Ministerio de Economía de veinte de junio y uno de julio de mil novecientos ochenta, con determinación de sus características y condiciones.

Artículo segundo.—Los fondos procedentes de la operación que se garantiza deberán destinarse inexcusablemente en su totalidad a la cancelación de la parte pendiente de reembolso del préstamo de ciento cincuenta millones de dólares USA, concertado con un grupo de Bancos dirigidos por el Banco de Vizcaya y el Crédit Commercial de France, autorizado por acuerdo ministerial de veintitrés de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

Artículo tercero.—La efectividad de la presente garantía queda condicionada a la existencia de margen suficiente en la autorización presupuestaria de avales, establecida en el artículo veintidós, uno, de la Ley cuarenta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de diciembre, aprobatoria de los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta, referida a la fecha en que sea formalizado el correspondiente aval del Tesoro.

Artículo cuarto.—El Ministro de Hacienda, en uso de la competencia que a estos efectos le corresponde, otorgará el aval del Tesoro a la operación financiera aludida en el artículo primero, suscribiéndolo y pronunciándose, por sí o por la autoridad en quien delegue, sobre todos los extremos necesarios y los que sean consecuencia de las autorizaciones precedentes.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto surtirá efecto desde la fecha de la notificación a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE).

Dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

JAIME GARCIA ANOVEROS
El Ministro de Hacienda.

27557

ORDEN de 3 de noviembre de 1980 por la que se conceden a las Empresas «Electra de Viesgo, Sociedad Anónima»; «Hidroeléctrica del Cantábrico, Sociedad Anónima»; y «Compañía Eléctrica de Langreo, S. A.», los beneficios fiscales a que se refiere el Real Decreto 228/1980, de 18 de enero.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo previsto en el Real Decreto 228/1980, de 18 de enero, sobre medidas para acelerar el plan de construcciones de centrales eléctricas de carbón, se ha firmado, con fecha 4 de septiembre del año en curso, un acuerdo entre el Ministerio de Industria y Energía y las Empresas «Electra de Viesgo, S. A.»; «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.»; y «Compañía Eléctrica de Langreo, S. A.», para la construcción y montaje de la obra civil y equipo mecánico y eléctrico correspondiente a la obra denominada Unidad III de la Central Térmica de Soto de Ribera, de la que son propietarias en comunidad de bienes y proindiviso, hasta su pleno y correcto funcionamiento, cuya autorización ha sido concedida por el dicho Departamento, con fecha 13 de febrero de 1979.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, y para cumplimiento de dicho acuerdo, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. A los efectos del acuerdo suscrito, y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de las Empresas, se conceden los siguientes beneficios fiscales con arreglo al procedimiento señalado por la Orden de 27 de marzo de 1965:

A) Aplicación en su grado máximo de los beneficios regulados por el artículo 25, c), uno, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre del Impuesto sobre Sociedades.

B) Aplicación de la deducción a que se refiere el artículo 28.1 y 6, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con los porcentajes en el mismo señalados o que se fijen en sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

C) Cómputo como partida deducible para la determinación en la base imponible en el Impuesto sobre Sociedades de las cantidades que la Empresa destine a la amortización del valor residual de los bienes de activo fijo de las centrales que consuman actualmente combustibles líquidos y respecto de las que, por construcción de instalaciones complementarias, se transformen en centrales a carbón.

A tales efectos, la Empresa podrá optar por cargar a la cuenta de Resultados el importe total de la amortización en el mismo ejercicio en que se produzca la sustitución de los citados bienes de activo fijo, o en varios ejercicios de acuerdo con un plan que al efecto presentará ante la Delegación de Hacienda de su domicilio fiscal, con los requisitos y procedimientos establecidos en los artículos 15 y 16 del Real Decreto 3/61/1979, de 29 de diciembre.

D) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de los bienes de equipo y utillaje de primera instalación que correspondan a inversiones previstas en los acuerdos siempre que, previo informe del Ministerio de Industria y Energía, se acredite que tales bienes no se fabrican en España y que el proyecto técnico que exija la importación de materiales extranjeros no puede ser sustituido; desde el punto de vista económico y técnico, por otro en que la industria nacional tenga mayor participación. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional.

Dos. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un periodo de cinco años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. No obstante, para la reducción a que se refiere la letra D) el indicado plazo de duración se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976, todo ello sin perjuicio de las posibles modificaciones que pueda requerir la entrada en vigor del Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen las Empresas «Electra de Viego, S. A.»; «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.» y «Compañía Eléctrica de Langreo, S. A.», por virtud del acuerdo podrá ser sancionado con la privación de los beneficios concedidos, incluso con carácter retroactivo, de conformidad con lo previsto en el número 11 del mismo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de noviembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

27558

ORDEN de 13 de noviembre de 1980 por la que se conceden a la Empresa «Fructuoso Llorente e Hijos, Sociedad Anónima», los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 15 de septiembre de 1980, por la que se declara a la Empresa «Fructuoso Llorente e Hijos, Sociedad Anónima», comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, incluyéndola en el grupo A de los señalados en la Orden de dicho Departamento de 5 de marzo de 1965, para la ampliación de una industria cárnica de embutidos y salazones en Carbonero el Mayor (Segovia).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Fructuoso Llorente e Hijos, Sociedad Anónima», los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) Reducción en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales del 95 por 100 en los supuestos a que se refiere el artículo 66,3, del texto refundido de la Ley del extinguido Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril. En ningún caso la deuda tributaria será inferior a la que resultaría de aplicar a la base liquidable, determinada conforme a la normativa en vigor en 30 de junio de 1980, los tipos previstos en dicha normativa, salvo que la calculada sobre la base imponible y los tipos establecidos en la Ley 32/1980, de 21 de junio, determinara cantidad inferior, en cuyo caso prevalecerá ésta.

C) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. Los beneficios fiscales, anteriormente relacionados, que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por un periodo de cinco años a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden. No obstante, la reducción a que se refiere la letra C) se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de noviembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

27559

ORDEN de 13 de noviembre de 1980 por la que se conceden a la Empresa «Industrias Leridanas del Cerdo, S. A.» (ILERCESA), los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 4 de agosto de 1980, por la que se declara a la Empresa «Industrias Leridanas del Cerdo, S. A.» (ILERCESA), comprendida en el sector industrial agrario c), salas de despiece de carnes e industrias de conservas cárnicas, excepto embutidos, de artículo primero del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, para la ampliación de la industria cárnica de salas de despiece en Mollerusa (Lérida), incluyéndola en el grupo A de los señalados en la Orden de 15 de marzo de 1965, de dicho Departamento,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965 se otorgan a la Empresa «Industrias Leridanas del Cerdo, S. A.», los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) Reducción en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales del 95 por 100 en los supuestos a que se refiere el artículo 66, 3, del texto refundido de la Ley del extinguido Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril. En ningún caso la deuda tributaria será inferior a la que resultaría de aplicar a la base liquidable, determinada conforme a la normativa en vigor en 30 de junio de 1980, los tipos previstos en dicha normativa, salvo que la calculada sobre la base imponible y los tipos establecidos en la Ley 32/1980, de 21 de junio, determinara cantidad inferior, en cuyo caso prevalecerá ésta.

C) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por un periodo de cinco años, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden.

No obstante, la reducción a que se refiere la letra C) se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la